**ACUERDO N.° E-1077-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día treinta de mayo del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0348-2022-CAU, de fecha veintidós de febrero del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por la señora +++, en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular que consistió en la conexión de líneas directas partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
  2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,857.96) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

En vista que la usuaria ha cancelado la cantidad de TRES MIL SESENTA Y NUEVE 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3,069.78) IVA incluido, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe reintegrar la cantidad de MIL DOSCIENTOS ONCE 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,211.82) IVA incluido, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veinticinco de febrero de este año.

1. El día diez de marzo del presente año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual expresó lo siguiente:

[…] mi representada manifiesta que no se está de acuerdo con la resolución del informe técnico No.IT-0237-CAU-21 ya que en la zona no se podía ingresar a realizar actividades comerciales como la toma de lectura de los equipos de medición por alto índice delincuencial, a la vez se trae en mención que esta problemática fue tratada en mesa de reuniones con el CAU Santa Ana para logar garantizar la seguridad de nuestros empleados y poder ingresar a la zona, así mismo el consumo que se ha facturado por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE 98/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6,577.98) es consumo correcto y real marcado y registrado por el equipo de medición […]

1. Mediante el acuerdo N.° E-0555-2022-CAU, de fecha dieciséis de marzo del presente año, esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

“[…]

* 1. Prevenir a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, aclare el medio impugnativo y autoridad a la que dirige su inconformidad en contra del acuerdo N.° E-0348-2022-CAU y, remita documentación que considere procedente para probar lo planteado. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora el día veintiuno de marzo del mismo año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día cuatro de abril de este año.

1. El día cuatro de abril del presente año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual expresó lo siguiente:

[…] mi representada manifiesta que no está de acuerdo con la resolución del informe técnico No.IT-0237-CAU-21 ya que en la zona no se podía ingresar a realizar actividades comerciales como la toma de lectura de los equipos de medición por alto índice delincuencial, a la vez se trae en mención que esta problemática fue tratada en mesa de reuniones con el CAU Santa Ana para logar garantizar la seguridad de nuestros empleados y poder ingresar a la zona sin embargo no se obtuvo dicho apoyo, así mismo el consumo que se ha facturado por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE 98/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 6,577.98) es consumo que no se había facturado ya que existía una condición irregular en el equipo de medición instalado la cual demostrada en primera instancia con el envío de las pruebas fehacientes que demuestran que existía una diferencia de cargas entre el punto de conexión en la red secundaria y bornera del medidor, por lo que el cobro en concepto de Energía No Registrada es procedente. […]

1. En atención a lo expuesto, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
2. **MARCO LEGAL**

El artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) determina que los términos y plazos del procedimiento administrativo son obligatorios y perentorios para la Administración y para los particulares.

El artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) estipula que el texto de los actos que deban ser notificados o publicados comprenderá la indicación de si cabe o no recurso administrativo y, en su caso, expresará cuál o cuáles son los recursos procedentes, el plazo para interponerlos, el lugar en que deben presentarse y las autoridades competentes para resolverlos.

El artículo 126 de la LPA inciso último dispone que siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia en el plazo de cinco días.

De conformidad con el artículo 166 de la misma ley todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

1. **ANÁLISIS**

Los recursos administrativos constituyen el medio a través del cual los administrados pueden impugnar los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento, y los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto impiden continuar el procedimiento o que producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, frente a la Administración Pública.

Así, la característica de los recursos administrativos es su finalidad impugnatoria, que consiste en obtener la modificación o revocación de actos preexistentes que el administrado considere contario a derecho.

Establecido lo anterior, corresponde indicar en cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se estableció en el acuerdo N.° E-0348-2022-CAU, que de no estar conforme con lo resuelto, las partes podían hacer uso del recurso de reconsideración que debe ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

Al haberse emitido la sentencia del procedimiento por medio del acuerdo N.° E-0348-2022-CAU, en ese momento, era procedente que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. la interposición de algún medio impugnativo que al tener carácter potestativo u optativo, el administrado tiene la elección de utilizarlos o no.

La distribuidora presentó un escrito mostrando su desacuerdo con el contenido del acuerdo N.° E-0348-2022-CAU.

Debido a la falta de claridad del escrito de AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., por medio del acuerdo N.° E-0555-2022-CAU, de fecha dieciséis de marzo del presente año, esta Superintendencia previno a la distribuidora para que aclarara el medio impugnativo y autoridad a la que dirigía su inconformidad en contra de lo resuelto en el acuerdo N.° E-0348-2022-CAU.

Pese a la prevención señalada, la distribuidora en el escrito de fecha cuatro de abril del presente año, se limitó a argumentar que no está de acuerdo con la resolución del informe técnico No.IT-0237-CAU-21.

Cabe aclarar que AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., al ser un operador regulado por esta Superintendencia, es un administrado con conocimiento de los requisitos establecidos en la ley para impugnar los actos administrativos; así como se cuenta con antecedentes en que al pretender recurrir un acto la distribuidora presenta sus escritos con las formalidades exigidas, a través de sus apoderados previamente acreditados. Por lo que la distribuidora comprende legalmente los alcances de la prevención emitida mediante el acuerdo N.° E-0555-2022-CAU y las acciones que debía llevar a cabo para subsanar, en caso de que su pretensión fuera impugnar la sentencia del caso.

En ese sentido, esta Superintendencia observa que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no ha planteado ningún recurso de la forma exigida en la LPA, a través del cual se permite identificar válidamente ni jurídicamente su pretensión, si es que existe alguna; o simplemente estaba planteando su desacuerdo con el informe técnico rendido por el CAU, lo cual no es suficiente para acreditar la existencia de un motivo de ilegalidad del acuerdo N.° E-0348-2022-CAU.

En ese sentido, respecto a los escritos de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., de fechas diez de marzo y cuatro de abril de este año, esta Superintendencia advierte que en su contenido la empresa distribuidora únicamente expresa la negativa de efectuar la modificación del monto en concepto de energía no registrada señalada en el informe técnico N.° IT-0237-CAU-21, sin especificar su pretensión, es decir, si pretende la modificación de lo resuelto a través de los medios impugnativos establecidos en la LPA.

Conforme a lo expuesto y lo determinado en los artículos relacionados a los requisitos para interponer alguno de los medios impugnativos establecidos en la LPA, esta Institución concluye que manifestar la mera intención de no cumplir con la sentencia emitida por SIGET mediante el acuerdo N.° E-0348-2022-CAU no es aceptable, ya que es un acto administrativo de obligatorio cumplimiento en tanto no se impugne según las reglas establecidas en la LPA, por lo cual es pertinente reiterarle la obligación de dar efectivo cumplimiento.

1. **CONCLUSIÓN**

Esta Superintendencia considera procedente reiterar a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que dé efectivo cumplimiento al acuerdo N.° E-0348-2022-CAU, de fecha veintidós de febrero del presente año, so pena de las acciones legales correspondientes.

1. **MEDIO ELECTRÓNICO PARA REALIZAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**

De conformidad a como fue establecido previamente en el acuerdo N.° E-0683-2021-CAU y con base en el artículo 99 de la LPA, por razones de seguridad ocupacional, y a la vez, obtener celeridad en el procedimiento con el uso de medios electrónicos que permite la LPA, es procedente instruir a las partes que como medio prioritario para recibir notificaciones señalen una dirección de correo electrónico. En caso de no contar con dicho medio, las notificaciones serán realizadas en la dirección física señalada, considerando las limitantes de movilidad generadas por la pandemia.

**POR TANTO,** de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Reiterar a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que dé efectivo cumplimiento al acuerdo N.° E-0348-2022-CAU de fecha veintidós de febrero del presente año, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, so pena de las acciones legales correspondientes.
2. Notificar este acuerdo a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente